

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, salieron en la tarde de ayer para el Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1892.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Estadística.—Circular.

Habiendo dispuesto la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se reúnan por el Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia los datos relativos al precio medio de algunos artículos de consumo y los concernientes á los salarios que haya disfrutado la clase jornalera en general durante el año de 1891, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan facilitar exacta y puntualmente á dicho funcionario, dentro del plazo que señale, los expresados datos.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo que, bien penetrados de la importancia de este servicio, lo mirarán con preferente interés y lo cumplimentarán con el mayor esmero, poniendo verdadero empeño en que la presente estadística sea en todas sus partes imagen fiel de la verdad.

Segovia 5 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Ejercicio ordinario de 1891 á 92.—Mes de Mayo de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886.

	Pesetas.
Capítulo 1. ^o —Administración provincial.....	5.570'98
2. ^o —Servicios generales.....	300
3. ^o —Obras obligatorias.....	12.919'15
4. ^o —Cargas.....	"
5. ^o —Instrucción pública.....	4.538'90
6. ^o —Beneficencia.....	23.000
7. ^o —Corrección pública.....	2.854'91
8. ^o —Imprevistos.....	1.125
9. ^o —Nuevos establecimientos.....	"
10—Carreteras.....	30.000
11—Obras diversas.....	"
12—Otros gastos.....	183'33
13—Resultas.....	"
14—Ampliación.....	"
15—Movimiento de fondos ó suplementos.....	375
16—Devoluciones.....	"
TOTAL.....	80.867'27

Segovia 3 de Mayo de 1892.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 5 de Mayo.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano Villa.—Cáceres, Secretario.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Art. 1.^o La plantilla del máximum

de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas, y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de..	7.000
Un Contador, ídem, íd. id..	5.000
Un Depositario.....	3.000
Cuatro Oficiales á 3.000....	12.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000.....	8.000
Cuatro Auxiliares, á 1.250..	5.000
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de Caminos.....	3.000
Un Delineante.....	1.500
Cuatro Escribientes, á 750..	3.000
Porteros y Ordenanzas.....	7.000
Total.....	57.500

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.^o La plantilla del máximum de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de.....	5.000
Un Contador, ídem, íd. id.....	3.000
Un Depositario.....	2.500
Un Oficial.....	2.500
Dos Oficiales de Administración, á 2.000.....	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250.....	3.750
Un Director de Caminos....	2.500
Un Arquitecto.....	2.500
Un Delineante.....	1.500
Tres Escribientes, á 750....	2.250
Porteros y Ordenanzas.....	5.000
Total.....	34.500

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas:

Art. 3.^o Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximum que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrá concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.^o El cap. 1.^o del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representación

del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión.

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el capítulo 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contengan ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al Presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, según procediese.

También tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe *Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia*.

El máximo de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de viveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.º La Diputación discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras

que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurran las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de "Resultas," del nuevo presupuesto, los gastos que se consignen produzcan déficit inicial en el presupuesto, y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realización, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecución á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorización de este Ministerio.

Art. 10. Por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algún presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidación y realización del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.º del presente Real decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comisión provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorización que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el art. 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones gratuitas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y solo en el caso de anularse algunas de aquéllas y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algún servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su

riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudación que los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputación pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputación.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G del art. 5.º de dicha Instrucción.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporación municipal el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgación del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, según los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condición.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de "resultas" respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de "resultas" del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que éste ordene su publicación en el *Boletín oficial*, y en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comisión provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al de su presentación y con informe de la Comisión provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro.
- 2.º Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.
- 3.º Bases de la operación.
- 4.º Informe de la Comisión de Hacienda.
- 5.º Balance del último quinquenio.
- 6.º Relación de acreedores.
- 7.º Idem de deudores.
- 8.º Cuadro de amortización por años.
- 9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince días después de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gober-

nador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las Islas de Mahón y Gran Canaria remitirán sus cuentas a su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador Civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en casos de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instrucción pública que á cada provincia corresponda.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general de Administración local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolución las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputación provincial á los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Dirección, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 25 de Junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La Dirección general de Administración local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán éstas de ofi-

cio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Elduayen.

Alcaldía de Madrona.

Habiéndose adoptado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el encabezamiento de consumos por exclusiva y venta libre, según se demuestra en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar dichos remates el 18 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo los que se expresan en la relación mencionada, bajo y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Remates á la exclusiva.

Uno para los líquidos de Madrona, bajo el tipo de 994 pesetas.

Uno para los líquidos de Perogordo, bajo el tipo de 422 id.

Uno para los líquidos de Torredondo, bajo el tipo de 300 id.

Uno para las carnes de Madrona, bajo el tipo de 300 id.

Uno para las carnes de Perogordo, bajo el tipo de 200 id.

Uno para las carnes de Torredondo, bajo el tipo de 120 id.

Remates á venta libre.

Uno para Madrona, para los artículos restantes, bajo el tipo de 478 pesetas.

Uno para Perogordo, para los artículos restantes, bajo el tipo de 242'02 idem.

Otro para Torredondo, para los artículos restantes, bajo el tipo de 127'60 idem.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos en general.

Madrona 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Angel Garcia.

Alcaldía de Perorrubio.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir en sesión extraordinaria de 5 del actual, ha acordado proceder á un coteo provisional de caminos, cañadas, prados, requijadas de rios, abrevaderos y demás terrenos pertenecientes al común, cuyo acto dará principio á los tres días de insertarse el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á cuya operación se convoca á todos los colindantes por si quieren presenciar referido acto, dando el término de ocho días, para que los propietarios que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones, á las cuales deberán de acompañar los títulos de pertenencia de las fincas; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten, siendo de cuenta de los reclamantes, los gastos que se originen para medir las fincas si fuere necesario; advirtiéndome también, que si terminado el coteo y el plazo señalado para presentación de reclamaciones, alguno abusara de los cotos, le serán exigidas las responsabilidades á que se hiciera acreedor en multas de papel de pagos al Estado.

Perorrubio 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Fernando Casla.

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

El día 18 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arrendamiento á venta libre

de los derechos de consumos de todas las especies y en un remate para el año económico de 1892 á 93, comprendidos en la tarifa primera de referido impuesto, bajo el tipo de 2.036 pesetas, 50 céntimos, incluso el recargo del 100 por 100 para atenciones del presupuesto municipal y 3 por 100 de cobranza y conducción.

El remate se celebrará por pujas á la llana, arreglado y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable consignar el 2 por 100 del tipo fijado, en cumplimiento á lo que determina el art. 50 del reglamento.

Aldeanueva del Codonal 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

Alcaldía de Aguilafuente.

El día 19 del actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Ayuntamiento ó una Comisión del mismo, por pujas á la llana, remate para el arriendo de los derechos establecidos sobre consumo con libertad de venta al por menor de carnes, aceite, vinagre, vinos, cereales, jabón, sal y aguardientes para el próximo año económico de 1892 á 93, bajo el tipo de 8.114 pesetas, 36 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, el 3 por 100 de cobranza y el recargo municipal de 100 por 100 sobre los ramos de carnes, líquidos, jabón y aguardientes.

Para tomar parte en la subasta es necesario haber consignado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del importe del tipo del remate, no admitiendo proposición que no la cubra.

El rematante abonará á los fondos municipales 150 pesetas por el impuesto sobre degüello de reses en el matadero público, el cual se comprende en el arriendo.

El mismo rematante se obliga á prestar fianza hipotecaria ó en metálico por importe de dos trimestres en el primer caso, y de uno en el segundo y á elevar el contrato á escritura pública en término de ocho días después de notificarle la aprobación superior del remate.

El pliego de condiciones y tarifas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores.

Aguilafuente 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Garcia Trapero.

Alcaldía de Pelayos.

Para realizar el impuesto de consumos de este pueblo en el próximo ejercicio de 1892 á 1893, se sacan á pública subasta y á venta libre por un año todas las especies de consumos, cuyo primer remate tendrá lugar el día 23 del corriente mes de Mayo desde las diez de la mañana á las doce de la misma, mas si esta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 30 de dicho mes de Mayo, á la misma hora que la primera, en las Casas Consistoriales de este referido pueblo y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pelayos 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Agustín Lazoza.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

En el día 18 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en las Salas Consistoriales de este pueblo y bajo mi presidencia ó la del Concejal que me represente la primera subasta para el arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos y sus recargos durante el año económico de 1892 á 1893.

Si no hubiera licitadores se celebrará una segunda y última en el mismo local el día 25 de este mes y hora de doce á una de su tarde.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ciruelos de Coca 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Plácido de Nicolas.

Alcaldía de Sanchonuño.

D. Juan Pinilla y Madroño, Alcalde constitucional de Sanchonuño.

Hago saber: Que habiéndose optado por esta Corporación para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa oficial, correspondiente á los años de 1892 á 95, dando principio desde el 1.º de Julio próximo venidero y acordado se anuncie la subasta, convoco á la licitación para el remate que ha de tener lugar el día 22 del corriente de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial de este municipio, verificándose la subasta en conformidad del reglamento y lo prevenido en el artículo 52 del mismo, partiendo las posturas de la cantidad de 2182 pesetas y 27 céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, aumento del 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y el 50 por 100 de recargo municipal.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sanchonuño 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Pinilla.

Alcaldía de Villagonzalo.

El día 18 de Mayo y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados de esta localidad para el año económico de 1892 á 1893 bajo el tipo de 954 pesetas 4 céntimos, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad expresada y con las condiciones del pliego de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiera licitadores en la primera subasta, se señala para la segunda el día 28 de dicho mes y á dicha hora, admitiendo en ella proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

Villagonzalo 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Demetrio Herrero.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

D. Vicente Santos Torrego, Alcalde constitucional de Pinarnegrillo.

Hago saber: Que en sesión celebrada el día 7 de Febrero último por los señores de Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que presido, se acordó practicar un deslinde, acotamiento general de caminos, cañadas y servidumbres públicas de este término municipal, el cual ha de tener lugar al siguiente día después de transcurridos que sean los 15 en que este anuncio sea inserte en el Boletín oficial de la provincia. El acto dará principio á las

ocho de la mañana por la comisión que al efecto se nombrará.

Las personas que quieran presenciar el acto pueden verificarlo y si no quedasen conformes con el amojonamiento, presentarán los títulos legales de las fincas á que afecte para que la comisión pueda deliberar.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que las personas que quieran presenciar el acto puedan verificarlo.

Pinarnegrillo 7 de Mayo de 1892.—
El Alcalde, Vicente Santos.

Alcaldía de Villacastin.

Don Marcelino Gonzalez Suarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villacastin.

Hago saber: Que conforme se había anunciado en el día de hoy se ha intentado en la Sala Consistorial y bajo mi presidencia, la primera subasta para el arriendo con libertad de ventas de los derechos impuestos sobre el grupo de cereales y sal, que se consuman en esta villa y su término durante el año económico de 1892-93, y no habiéndose presentado licitador alguno que cubriese el tipo fijado de 3068 pesetas 96 céntimos, á tenor del artículo 46 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889, se anuncia un segundo remate que tendrá lugar en las mismas Salas Consistoriales á presencia de la respectiva Comisión, el día 21 del corriente y hora de diez á once de su mañana, en el cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fijó para el primer remate, ó sea la cantidad de 2045 pesetas y 98 céntimos, adjudicándose el remate al que resulte mejor postor sin ulterior licitación.

En el pliego de condiciones que obra en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se advierte, que para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar previamente en la caja del Tesoro, ó en la de este municipio una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado, y también la de que se ha de elevar á escritura pública el contrato de arriendo, una vez aprobado por la Adminis-

tración provincial, con fiadores abonados á satisfacción del Ayuntamiento. Villacastin 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Marcelino Gonzalez.

Alcaldía de Navalilla.

El Ayuntamiento, por falta de postor, acordó en 21 de Abril último, se verificara segunda subasta de los derechos de consumos con las condiciones de la primera, inserto el anuncio en el *Boletín oficial* núm. 44, del 11 de dicho Abril; mas como á pesar de haberse remitido edicto no se publicara oficialmente, la Corporación ha acordado que la segunda subasta tenga lugar el día 25 del actual, de once á doce de su mañana. Se ajustará en un todo, excepto á la admisión de posturas, á lo que se decía en el edicto que apareció en el *Boletín oficial*, ya citado.

Navalilla 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Wenceslao Maldonado.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo sido sustraído en la noche del cinco de Abril próximo pasado un pollino de edad tres años á hacer cuatro, alzada regular, pelo cárdeno, rabo cortado hacia pocos días, hombri-bajo, capón, de la pertenencia de Doroteo Herranz Delgado, vecino de Aldea del Rey, así como una albarda y cabezada, que también le faltó, encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las Cárcel del partido y á disposición de este Juzgado, de las personas en cuyo poder se hallare dicho pollino y demás efectos, si no justificaren su legítima procedencia, ocupando también y remitiendo los referidos semoviente y efectos mencionados, para lo cual se concede el término de diez días.

Dado en Segovia á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez.

Juzgado de instrucción y primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del juicio por Jurados, el día veintitres del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de mayores contribuyentes por territorial é industrial, vecinos de esta ciudad, que han de formar parte de la Junta del partido; á cuyo acto pueden concurrir cuantos lo tengan por conveniente.

Segovia once de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El Secretario de gobierno, Gregorio Sáez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo sido sustraída á Inocencio Maricalva Zahonero, vecino del Espinar, la noche del nueve de Abril próximo pasado, una chota de dos meses, pelo rojo oscuro, con horquilla en la oreja derecha y despuntada la izquierda, he acordado en providencia de ayer dictada en la causa criminal que instruyo con tal motivo, que por los agentes de la policía judicial y demás funcionarios de autoridad, se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicha res, y detención de las personas en cuyo poder se hallare si en el acto no justifican su procedencia, á disposición del mismo, para lo cual se ha concedido el término de diez

días contados desde el siguiente en que sea inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Segovia á once de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El Escribano, Julian Otero, por Perez.

Instituto Geográfico y Estadístico.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 27 de Abril próximo pasado, entre otros particulares, dispuso lo que copio:

“Para cumplir en todas sus partes el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, se hace preciso que, procediendo V. desde luego y por gestión directa á la adquisición de los oportunos datos, forme y remita brevemente á esta Dirección general un estado relativo al precio medio que en el pasado año 1891 obtuvieron en esa provincia los siguientes artículos de consumo: pan, carne (de vaca y carnero), vino, aceite, patatas, arroz y legumbres (garbanzos, judías, etc., etc.); expresando por nota al pié el tipo máximo y mínimo de salario que haya disfrutado la clase jornalera en general.”

En su consecuencia, habiendo encargado ya el Excmo. Sr. Gobernador, en circular inserta en este mismo número del *Boletín*, se faciliten los antecedentes necesarios, ruego á los señores Alcaldes de la provincia se sirvan remitirme, en el preciso término de diez días, un estado (ajustado al modelo adjunto), que comprenda los datos á que la transcrita orden se refiere; advirtiendo que, con objeto de simplificar en lo posible el servicio, enviaré á cada Ayuntamiento, el mismo día en que esta circular se publique, un estado impreso, para que los Sres. Alcaldes no tengan que hacer otra cosa que llenar las casillas del mismo estado y mandármelo sin pérdida de tiempo.

Segovia 5 de Mayo de 1892.—El Jefe de los trabajos, José Pérez.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Partido judicial de

Distrito municipal de

ESTADO demostrativo de los precios máximo y mínimo que han alcanzado en este término municipal los artículos de consumo que se citan, durante el pasado año 1891.

PRECIOS.	PAN El kilo Pts. Cts.	CARNE		VINO El litro Pts. Cts.	ACEITE El litro Pts. Cts.	PATATAS El kilo Pts. Cts.	ARROZ El kilo Pts. Cts.	LEGUMBRES						OBSERVACIONES.
		EL KILO						EL KILO						
		De vaca Pts. Cts.	De carnero Pts. Cts.					Garbanzos Pts. Cts.	Judías Pts. Cts.	Lentejas Pts. Cts.	Almortas Pts. Cts.	Habas Pts. Cts.	Guisantes Pts. Cts.	
Máximo.....														
Mínimo.....														

NOTA. El salario ó jornal de la clase trabajadora en general alcanzó estos precios: Máximo..... Mínimo.....

En á de de 1892.
EL SECRETARIO,

v.º B.º
EL ALCALDE,